



**PROTOCOLO SOBRE INVERSIONES
DELACUERDO QUE ESTABLECE LA
ZONA DE LIBRE COMERCIO CONTINENTAL AFRICANA**

Preámbulo

Nosotros, los Estados Miembros de la Unión Africana,

RECORDANDO la Decisión Ext/Assembly/AU/Dec.1(X) de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana (Asamblea) adoptada durante su 10ª Sesión Extraordinaria celebrada en Kigali, Ruanda, marzo de 2018, por la que se adopta el Acuerdo por el que se establece la Zona de Libre Comercio Continental Africana (Acuerdo de la ZLCCAf);

DESEANDO reforzar los lazos de amistad y cooperación entre las naciones africanas;

REAFIRMANDO la visión de la Unión Africana para la Agenda 2063 de una África integrada, próspera y pacífica, impulsada por sus propios ciudadanos y que represente una fuerza dinámica en la escena internacional;

DE CONFORMIDAD con los objetivos y principios del Acuerdo de la ZLCCAf, firmado en Kigali, Ruanda en Marzo de 2018;

TENIENDO EN CUENTA el artículo 7 del Acuerdo de la ZLCCAf, que exige a los Estados Partes que inicien las negociaciones de la Fase II con respecto, entre otros ámbitos, a la inversión;

CONSCIENTES de las mejores prácticas incorporadas en el Código Panafricano de Inversiones, los instrumentos de inversión de las Comunidades Económicas Regionales, los tratados bilaterales de inversión celebrados por los Estados Miembros de la Unión Africana, las leyes nacionales de inversión, así como otros instrumentos y acuerdos internacionales de inversión pertinentes;

DECIDIDOS a establecer un marco continental equilibrado, coherente, claro, transparente, predecible y mutuamente ventajoso de principios y normas para la promoción, facilitación y protección de las inversiones;

CONSCIENTES de los diferentes niveles de desarrollo de los Estados Partes y de los retos que pueden afrontar en la adopción y aplicación del presente Protocolo y de otras políticas de inversión relacionadas;

RECORDANDO la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, contenida en la Resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en particular los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible;

TENIENDO EN CUENTA el Marco de Políticas de Inversión para el Desarrollo Sostenible de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y otros instrumentos pertinentes de la UNCTAD que apoyan las políticas de inversión de nueva generación para el crecimiento inclusivo y el desarrollo sostenible;

CONSECUENTES de la creciente importancia del comercio y la inversión para el crecimiento integrador y el desarrollo industrial de África, y del papel que desempeña el sector privado en la ampliación de la capacidad productiva, la

creación de puestos de trabajo, la facilitación de la transferencia de tecnología y la creación de cadenas de valor regionales, continentales y mundiales;

RECONOCIENDO la importante contribución que la inversión puede hacer al desarrollo sostenible de los Estados Partes, incluida la reducción de la pobreza, y la promoción de los derechos humanos relacionados con la inversión y el desarrollo humano, entendiendo al mismo tiempo que el desarrollo sostenible requiere el cumplimiento de sus pilares económico, social y medioambiental;

CONSCIENTES de la necesidad de retener y ampliar las inversiones -intra - africanas para aumentar la resiliencia económica y permitir la diversificación con el fin de lograr un desarrollo sostenible en África;

DESEANDO establecer dentro de los Estados Partes un clima de inversión globalmente atractivo y propicio para el desarrollo de un sector privado más vibrante y dinámico que fomente las asociaciones mutuamente beneficiosas;

BUSCAR la creación de un marco para la cooperación y la facilitación de las inversiones y para la prevención de litigios en materia de inversiones;

AFIRMANDO el deseo de promover la rendición de cuentas, el buen gobierno y la conducta empresarial responsable en un entorno de inversión justo, transparente y predecible;

BUSCANDO lograr un equilibrio general de los derechos y obligaciones entre los Estados Partes y los inversores en virtud del presente Protocolo;

REAFIRMANDO el derecho inherente de los Estados Partes a regular en sus territorios y a introducir medidas para alcanzar sus objetivos de política pública nacional, promover los objetivos de desarrollo sostenible y proteger los objetivos legítimos de bienestar público, como la salud pública, la seguridad nacional, el medio ambiente, la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos agotables, las normas laborales, la integridad y estabilidad del sistema financiero y la moral pública;

RECONOCIENDO la importancia de fomentar actividades de inversión que beneficien a las zonas económicamente desfavorecidas, a las pequeñas y medianas empresas, a las comunidades locales, a los pueblos indígenas y a los grupos infrarrepresentados, incluidas las mujeres y los jóvenes;

DESEANDO aumentar la participación de los Estados Miembros de la Unión Africana en los flujos mundiales de inversión extranjera directa y beneficiarse de ella de acuerdo con los objetivos establecidos en el presente Protocolo;

TENIENDO EN CUENTA las obligaciones pertinentes de los Estados Partes en virtud del derecho internacional y de los acuerdos internacionales de los que son parte;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Definiciones

A los efectos del presente Protocolo, se entiende por:

"ZLCCAf", la Zona de Libre Comercio Continental Africana;

"Acuerdo de la ZLCCAf", el Acuerdo que establece la ZLCCAf;

"Secretaría de la ZLCCAf", la Secretaría de la ZLCCAf establecida en virtud del artículo 13 del Acuerdo de la ZLCCAf;

"Empresa o compañía", cualquier persona física o jurídica debidamente constituida o de otra manera incorporada y operada bajo las leyes y regulaciones aplicables de un Estado Parte;

"Moneda Librementemente Convertible", una moneda convertible según la clasificación del Fondo Monetario Internacional o cualquier moneda que se negocie ampliamente en el mercado internacional de divisas;

"Estado de origen", en relación con:

- a. una persona física: el Estado Parte de nacionalidad o ciudadanía del inversor de acuerdo con las leyes y reglamentos de ese Estado Parte;
- b. una persona legal o jurídica: el Estado Parte de constitución o registro del inversor de acuerdo con las leyes y reglamentos de ese Estado Parte, y donde esa persona legal o jurídica mantiene su sede estatutaria junto con negocios sustanciales.

"Estado Receptor", significa el Estado Parte donde se realiza, emprende o localiza la inversión.

"Inversión", significa una empresa o compañía, tal y como se define en este artículo, que es establecida, adquirida o ampliada de conformidad con las leyes y reglamentos de un Estado Anfitrión por un inversor que mantiene negocios sustanciales en el territorio de ese Estado Anfitrión. La empresa o compañía puede poseer activos, tales como:

- a. acciones, títulos o cualquier otra forma de participación de la empresa/compañía o de otra empresa/compañía;
- b. los bienes muebles e inmuebles, incluidas las hipotecas, los gravámenes, las prendas y cualesquiera otros derechos similares definidos de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado Parte en cuyo territorio estén situados los bienes;
- c. los derechos de propiedad intelectual, como los derechos de autor, las patentes, las marcas, los diseños industriales, los nombres comerciales, los conocimientos técnicos y el fondo de comercio, en la

medida en que hayan sido adquiridos, mantenidos y protegidos por la legislación del Estado anfitrión;

- d. los derechos conferidos por la legislación del Estado Anfitrión o en virtud de un contrato, incluidas las licencias de cultivo, extracción o explotación de recursos naturales; o
- e. derechos en el marco de contratos de llave en mano, construcción, producción, gestión, concesión u otros;

Para mayor seguridad, la inversión debe reunir las siguientes características: compromiso de capital u otros recursos, expectativa de ganancia o beneficio, cierta duración, asunción de riesgos y contribución significativa al desarrollo sostenible del Estado anfitrión;

Para evitar dudas, el establecimiento, la adquisición y la expansión en virtud del presente Protocolo sólo se aplican a la fase posterior al establecimiento;

Para evitar más dudas, sólo las inversiones que cumplen los criterios del presente artículo, pueden ser consideradas como inversiones subvencionables en virtud del presente Protocolo;

Para mayor seguridad, la inversión no incluye:

- a. los títulos de deuda emitidos por un gobierno o los préstamos a un gobierno o a una empresa de propiedad o controlada por el gobierno;
- b. las inversiones de cartera, es decir, las inversiones que no dan al inversor la posibilidad de ejercer una gestión efectiva o una influencia en la gestión de la empresa;
- c. las reclamaciones de dinero que surgen únicamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por parte de un nacional o una empresa en el territorio de un Estado Parte a una empresa en el territorio de otro Estado Parte, o la concesión de un crédito en relación con una transacción comercial; o
- d. reclamaciones derivadas de una orden o sentencia dictada en cualquier procedimiento judicial, administrativo o arbitral.

"Derechos humanos relacionados con la inversión" los derechos humanos directamente relacionados con la actividad de inversión, incluyendo en particular los derechos medioambientales, sanitarios y laborales fundamentales;

"Inversor":

- a. una persona física, que es nacional de un Estado Parte de acuerdo con sus leyes y reglamentos, que ha realizado una inversión en el territorio de otro Estado Parte. Para mayor seguridad, se considerará que una persona física que tenga doble nacionalidad es exclusivamente nacional del país de su nacionalidad efectiva o en el que resida de forma habitual o permanente;

- b. una persona legal o jurídica, de acuerdo con la definición de persona legal o jurídica del Estado de origen en este artículo, que ha realizado una inversión en el territorio del Estado de acogida;

"Medidas" incluye cualquier decisión reglamentaria, administrativa, legislativa, judicial o política que adopte el Estado Anfitrión, relacionada con una inversión en el Estado Anfitrión o que la afecte;

"Protocolo" el Protocolo sobre inversión del Acuerdo de laZLCCAf;

"Estado Parte" significa un Estado miembro que ha ratificado o se ha adherido al Protocolo y para el que el Protocolo está en vigor;

"Actividad empresarial sustancial" requiere un examen global de todas las circunstancias, caso por caso, por parte de un Estado Parte, de todas las circunstancias, incluyendo, entre otros factores (i) la naturaleza, el tamaño, el alcance y el sector de la actividad empresarial, (ii) el importe de la inversión introducida en el territorio de un Estado Parte, (iii) el efecto de la inversión en la comunidad local y (v) el tiempo de funcionamiento de la inversión;

Por lo general, se considerará que una inversión tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de un Estado Parte cuando lleve a cabo sus actividades principales y relevantes de generación de ingresos, mediante el empleo de un número razonable de personas debidamente cualificadas y teniendo un nivel mínimo de gastos que sea proporcional a su nivel de actividades relevantes en el territorio de ese Estado Parte;

Para mayor seguridad, la evaluación global en cada caso tendrá en cuenta las políticas económicas y de inversión específicas del Estado Parte en cuestión en el momento de la admisión de la inversión;

"Desarrollo Sostenible" engloba, de acuerdo con los documentos y resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, los tres pilares interdependientes y que se refuerzan mutuamente que son el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente;

"Tercero" un Estado que no es parte en el presente Protocolo.

Artículo 2 **Objetivos**

Los objetivos de este Protocolo son los siguientes:

- a. fomentar los flujos y las oportunidades de inversión intra- africana y promover, facilitar, retener, proteger y ampliar las inversiones que fomenten el desarrollo sostenible de los Estados Partes;
- b. establecer un marco jurídico e institucional continental equilibrado, previsible y transparente para las inversiones, teniendo en cuenta los intereses de los Estados Partes, los inversores y las comunidades locales;

- c. proporcionar un marco jurídico sólido para la prevención, la gestión y la resolución de litigios en materia de inversiones;
- d. fomentar la adquisición y transferencia de tecnología adecuada y pertinente en África; y
- e. promover, mejorar y consolidar las posiciones coordinadas y la cooperación en asuntos relacionados con la promoción, la facilitación y la protección de las inversiones en el continente.

Artículo 3 **Ámbito de Aplicación**

1. Este Protocolo establece los derechos y obligaciones de los Estados Partes, los inversores y las inversiones.
2. El presente Protocolo se aplicará a:
 - a. todas las inversiones de los inversores de los Estados Partes realizadas después de la entrada en vigor del presente Protocolo; y
 - b. todas las inversiones de los inversores de los Estados Partes realizadas antes de la entrada en vigor del presente Protocolo, siempre que cumplan los criterios de una inversión en virtud del artículo 1 del presente Protocolo y que sigan estando presentes en el territorio del Estado receptor en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo
3. Las obligaciones de un Estado Parte en virtud del presente Protocolo se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por:
 - a. sus gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; y
 - b. los organismos no gubernamentales cuando ejercen competencias delegadas por los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

Para mayor certeza, en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos definidos en el presente Protocolo, cada Estado Parte adoptará medidas razonables para garantizar que los gobiernos y autoridades regionales y locales y los organismos no gubernamentales pertinentes de su territorio los cumplan.

4. El presente Protocolo no se aplicará a:
 - a. cualquier controversia sobre inversiones que haya surgido o cualquier reclamación que se haya resuelto antes de la entrada en vigor del Protocolo;
 - b. la contratación pública;
 - c. las subvenciones o ayudas concedidas por un Estado Parte, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros apoyados por el gobierno en el marco de los programas nacionales de desarrollo;

- d. las inversiones realizadas con capital o activos de origen ilegal de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables de un Estado Parte;
 - e. las medidas fiscales adoptadas de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables de un Estado Parte;
 - f. cualquier ventaja especial concedida en el Estado Anfitrión por las instituciones financieras para la ayuda al desarrollo o el desarrollo de pequeñas y medianas empresas o nuevas industrias;
 - g. las operaciones de reestructuración de la deuda pública y de la deuda de las empresas estatales llevadas a cabo por uno de los Estados Partes; y
 - h. bienes inmuebles u otros bienes que no hayan sido adquiridos para obtener un beneficio económico u otros fines empresariales.
5. El presente Protocolo no se aplicará a ninguna controversia que se derive únicamente del supuesto incumplimiento de un contrato entre un Estado Parte y un inversor.
6. Para mayor seguridad, y a reserva del derecho internacional aplicable, las referencias a "pueblos indígenas", "comunidades locales" y "grupos subrepresentados" en el presente Protocolo no se aplican en el territorio de los Estados Partes que no reconocen a esos grupos en sus leyes y reglamentos internos.

Artículo 4 **Admisión de la Inversión**

Cada Estado Parte admitirá las inversiones de acuerdo con sus leyes y reglamentos internos.

Artículo 5 **Denegación de Prestaciones**

1. Un Estado Parte podrá denegar en cualquier momento a un inversor de otro Estado Parte y a la inversión de dicho inversor los beneficios del presente Protocolo si:
- a. una inversión no tiene una actividad comercial sustancial en el territorio del Estado de origen;
 - b. una inversión ha sido establecida o reestructurada con el propósito principal de obtener acceso al mecanismo de solución de controversias bajo este Protocolo;
 - c. un inversor o la inversión se dedica a actividades perjudiciales para los intereses esenciales y nacionales del Estado anfitrión;

- d. una inversión es propiedad o está controlada, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas de un Tercero con el que el Estado Parte receptor de la inversión no mantiene una relación diplomática o hacia el que prohíbe las transacciones;
 - e. una inversión es propiedad o está controlada, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas del Estado anfitrión que la niega;
 - f. una inversión es propiedad o está controlada, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas de un Estado no Parte que no tiene negocios sustanciales en el territorio de un Estado Parte; o
 - g. un inversor o una inversión ha cometido un incumplimiento de una obligación vinculante específica en virtud de la Parte V del presente Protocolo.
2. Para evitar dudas, el ejercicio por parte de un Estado anfitrión de su derecho a denegar beneficios a un inversor de otro Estado Parte y a la inversión de dicho inversor puede ser objeto de revisión de conformidad con la Parte VII del presente Protocolo.

PARTE II PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE LA INVERSIÓN

Artículo 6 Promoción de la Inversión

Los Estados Partes se esforzarán por promover y aumentar el conocimiento de África como destino preferente para las inversiones, entre otras cosas, por:

- a. fomento las inversiones entre los Estados Partes;
- b. organizar actividades conjuntas de promoción de la inversión entre los Estados Partes;
- c. promover los encuentros empresariales, las asociaciones y las empresas conjuntas entre compañías de África;
- d. organizar y apoyar la organización de diversas conferencias y seminarios continentales o internacionales sobre oportunidades de inversión y sobre leyes, reglamentos y políticas de inversión;
- e. Coordinarse con la Agencia Panafricana de Comercio e Inversión y las Comunidades Económicas Regionales para llevar a cabo actividades de promoción de la inversión;
- f. realizar intercambios de información sobre otras cuestiones de interés mutuo relacionadas con el fomento de las inversiones; o
- g. Promover las inversiones que contribuyan a la igualdad de género, la capacitación de las mujeres, los jóvenes y las personas con discapacidad.

Artículo 7

Facilitación de la Inversión

1. Los Estados Partes, con sujeción a sus respectivas leyes y reglamentos, facilitarán las inversiones que contribuyan al desarrollo sostenible.
2. Los Estados Partes, sujetos a sus respectivas leyes y reglamentos, facilitarán la concesión de visados y permisos a los trabajadores, empleados y consultores extranjeros designados por el inversor.
3. Se anima a los Estados Partes a racionalizar los procedimientos y requisitos de administración de las inversiones, a establecer mecanismos para facilitar la entrada de empresas, incluida la creación de Ventanillas Únicas, los servicios de asistencia posterior y la digitalización de los procedimientos de facilitación de las empresas.
4. Se anima a los Estados Partes a establecer un marco de cooperación y coordinación entre las autoridades reguladoras nacionales pertinentes y competentes con el fin de facilitar los flujos de inversión.
5. Los Estados Partes podrán cooperar en las políticas y otras cuestiones conexas que fomenten y faciliten el uso de "vehículos de propósito especial" para aumentar la participación del sector privado en los programas de desarrollo de los Estados Partes.
6. Se anima a los Estados Partes a cooperar en la prestación de servicios de asistencia posterior a las inversiones transfronterizas para fomentar la retención y la expansión de las inversiones en el continente.

Artículo 8

Incentivos Para las Inversiones Sostenibles

1. Los Estados Partes podrán introducir incentivos para atraer, retener y ampliar las inversiones que fomenten el desarrollo sostenible de los Estados Partes. Dichos incentivos pueden incluir, entre otros, los siguientes:
 - a. incentivos financieros y fiscales, como seguros de inversión, subvenciones o préstamos a tipos de interés ventajosos;
 - b. infraestructuras o servicios subvencionados, y las preferencias del mercado;
 - c. incentivos orientados al desarrollo para fomentar regímenes de mercados preferenciales e inversiones específicas en África, especialmente en los sectores relacionados con la consecución del desarrollo sostenible;
 - d. incentivos para la tecnología, la asistencia técnica, la transferencia de tecnología, y la investigación y el desarrollo;
 - e. garantías de inversión;
 - f. incentivos para las inversiones con bajas emisiones de carbono; o

- g. incentivos para fomentar la conducta empresarial responsable de los inversores.
2. Los Estados Partes podrán armonizar las políticas de incentivos para las inversiones que sean de interés estratégico para tales Estados Partes con la asistencia de la Secretaría de la ZLCCAf.

Artículo 9 **Puntos Focales Nacionales**

1. Cada Estado Parte designará un punto focal nacional que prestará apoyo a los inversores de otros Estados Partes.
2. Los Estados Partes, a través de sus puntos focales nacionales, proporcionarán la información pertinente sobre el marco legal, político e institucional que rige las inversiones, incluyendo, entre otros:
 - a. los asuntos y procedimientos reglamentarios, las prácticas administrativas y la legislación sobre la creación de sociedades, empresas conjuntas u otras políticas públicas relacionadas con la inversión;
 - b. los requisitos y procedimientos, las tasas, los impuestos y los gravámenes, los incentivos financieros y fiscales, las normas técnicas, los permisos de construcción, las transferencias de capital, los procedimientos de recurso o revisión de las decisiones sobre las solicitudes de autorización y los plazos indicativos de tramitación de las solicitudes; y
 - c. programas e incentivos gubernamentales relacionados con la inversión.
3. Cada Estado Parte se asegurará de que su punto focale nacional cooperen y se mantengan en contacto con otros puntos focales nacionales para llevar a cabo sus funciones en virtud del presente artículo.

Artículo 10 **Publicación de Información**

1. Cada Estado Parte, de acuerdo con sus capacidades, publicará y hará accesibles por vía electrónica o a través de otros medios, en un plazo razonable, todas las leyes y reglamentos pertinentes que se refieran o afecten a la aplicación del presente Protocolo. También se publicarán los acuerdos internacionales y regionales relativos a las inversiones bilaterales, regionales o internacionales, o que afecten a las mismas, de los que un Estado Parte sea signatario.
2. Los Estados Partes proporcionarán información adecuada sobre las leyes y políticas nacionales pertinentes para que los inversores puedan llevar a cabo sus operaciones de conformidad con dichas leyes y políticas.

3. Cada Estado Parte responderá en un plazo no superior a seis (6) meses a todas las solicitudes formales de cualquier otro Estado Parte de información específica sobre cualquiera de sus leyes, regulaciones, medidas, acuerdos internacionales y regionales relacionados con el presente Protocolo. Los Estados Partes, en la medida de lo posible, responderán también a toda pregunta de cualquier otro Estado Parte relativa a cualquier medida que pueda afectar sustancialmente a la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 11 **No divulgación de Información Confidencial**

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo obligará a ningún Estado Parte a revelar información y datos confidenciales cuya divulgación pueda obstaculizar la aplicación de la ley, perjudicar los intereses comerciales y estratégicos legítimos de determinadas empresas o instituciones, ya sean públicas o privadas, o ir en contra de los intereses públicos o de seguridad esenciales.

PARTE III **NORMAS DE PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES**

Artículo 12 **Tratamiento Nacional**

1. Cada Estado Parte concederá a los inversores de otro Estado Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversores en lo que respecta a la gestión, la conducción, la explotación, el uso, la expansión y la venta u otra disposición de sus inversiones.
2. Para evaluar "en circunstancias similares" se requiere un examen global, caso por caso, de todas las circunstancias de una inversión, incluyendo, entre otras:
 - a. sus efectos sobre terceras personas y la comunidad local;
 - b. sus efectos sobre el medio ambiente local, regional o nacional, la salud de las poblaciones o los bienes comunes globales;
 - c. el sector en el que opera el inversor;
 - d. el objetivo de la medida en cuestión;
 - e. el proceso de regulación que se aplica generalmente en relación con una medida en cuestión; y
 - f. cualquier otro factor directamente relacionado con la inversión o el inversor en relación con la medida en cuestión.

El examen a que se refiere el presente párrafo no se limitará ni se inclinará por ninguno de los factores.

Artículo 13

Excepciones al Trato Nacional

1. Las medidas adoptadas por un Estado Parte que se conciben y apliquen para proteger o mejorar objetivos legítimos de orden público como, por ejemplo, la moral pública, la salud pública, la prevención de enfermedades y plagas en animales o plantas, la acción climática, los intereses esenciales de seguridad, la seguridad y la protección del medio ambiente no se interpretarán como una infracción del artículo 12.
2. El trato preferencial concedido por los Estados Partes a las inversiones e inversores nacionales, de conformidad con las leyes y reglamentos internos, con el fin de alcanzar los objetivos de desarrollo nacional o atender las necesidades internas de personas, grupos o regiones designados como desfavorecidos, no se interpretará como una infracción del artículo 12.
3. Cada Estado Parte se reserva el derecho de adoptar o mantener ciertas excepciones a la norma de trato nacional prevista en el artículo 12 para las inversiones realizadas por los inversores de otro Estado Parte en su territorio, si dichas excepciones están comprendidas en uno de los sectores o regiones geográficas que representan una importancia estratégica para el Estado anfitrión, de conformidad con sus leyes y reglamentos.
4. Para mayor seguridad, las medidas discriminatorias adoptadas por un Estado Parte para cumplir con sus obligaciones en virtud de otros acuerdos regionales o internacionales no se interpretarán como una violación del artículo 12.

Artículo 14

Tratamiento de Nación más Favorecida

1. Cada Estado Parte concederá a los inversores de otro Estado Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversores de cualquier otro Estado Parte o de Terceros con respecto a la gestión, la conducción, la explotación, el uso, la expansión y la venta u otra disposición de sus inversiones.
2. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12 del presente Protocolo sobre la evaluación "en circunstancias similares" se aplicarán *mutatis mutandis* al presente artículo.
3. Para mayor certeza, el "trato" al que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo no incluye los procedimientos de solución de controversias, incluidos, entre otros, los relacionados con la admisibilidad y la jurisdicción, previstos en otros tratados. Las obligaciones sustantivas de otros tratados de inversión no constituyen en sí mismas un "trato" y no pueden dar lugar a una violación de este artículo.

Artículo 15

Excepciones al Trato de Nación más Favorecida

1. Las medidas adoptadas por un Estado Parte que estén concebidas y aplicadas para proteger o mejorar objetivos legítimos de orden público, tales como, aunque no exclusivamente, la moral pública, la salud pública, la prevención de enfermedades y plagas en animales o plantas, la acción climática, los intereses esenciales de seguridad, la seguridad y la protección del medio ambiente, no se interpretarán como una infracción del artículo 14.
2. Nada de lo dispuesto en el artículo 14 obligará a un Estado Parte a conceder a los inversores y a sus inversiones el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio contenido en:
 - a. cualquier existente o futura zona de libre comercio, unión aduanera, acuerdo de mercado común o cualquier otro acuerdo o arreglo internacional similar, existente o futuro, del que el Estado de origen del inversor no sea parte; o
 - b. cualquier acuerdo internacional o legislación nacional existente o futura relacionada total o principalmente con la fiscalidad.

Artículo 16

Interpretación de la no Discriminación

Los artículos 12, 13, 14 y 15 regirán la definición, el alcance, la aplicación y la interpretación de todas las referencias a la no discriminación o a las medidas no discriminatorias. en virtud del presente Protocolo.

Artículo 17

Tratamiento Administrativo y Judicial

1. Cada Estado Parte se asegurará de que, en asuntos administrativos y judiciales, los inversores y las inversiones de otro Estado Parte no sean objeto de un trato que constituya una denegación fundamental de justicia en los procedimientos penales, civiles y administrativos de adjudicación, una denegación evidente del debido proceso, una arbitrariedad manifiesta, una discriminación basada en el género, la raza o las creencias religiosas, o un trato abusivo en los procedimientos administrativos y judiciales.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 del presente artículo no se interpretará como equivalente al trato justo y equitativo. Para mayor certeza, el párrafo 1 del presente artículo incluye la norma mínima de trato según el derecho internacional consuetudinario y no permite una interpretación y aplicación de dicha norma que vaya más allá de los elementos contenidos en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 18

Protección Física y Seguridad

1. Un Estado Parte, en la medida de sus posibilidades, concederá a los inversores y a sus inversiones una protección física y una seguridad no

menos favorable que la que concede a las inversiones de sus propios inversores o a las inversiones de los inversores de cualquier otro Estado Parte o de un tercero.

Para mayor certeza, la expresión "en la medida de sus posibilidades" se refiere a la obligación de diligencia debida que un Estado Parte debe ejercer en su territorio de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario y no permite una interpretación y aplicación de dicha norma que vaya más allá de los elementos contenidos en este párrafo.

2. Los inversores de un Estado Parte cuyas inversiones en el territorio del otro Estado Parte sufran pérdidas como consecuencia del incumplimiento del Estado Anfitrión del párrafo 1 del presente artículo, debido a una guerra u otro conflicto armado, revolución, revuelta, insurrección o motín en el territorio del Estado Anfitrión, recibirán del Estado Anfitrión, por lo que respecta a la restitución, indemnización, compensación u otra solución, un trato no menos favorable que el que el Estado Anfitrión concede a las inversiones de sus propias personas físicas y jurídicas o a las inversiones de los inversores de cualquier otro Estado Parte o Tercero.

Artículo 19 Expropiación

1. Los Estados Partes no expropiarán ni nacionalizarán, directa o indirectamente, las inversiones en su territorio, salvo:
 - a. para un fin público o interés público;
 - b. las debidas garantías procesales de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación del Estado Parte;
 - c. de forma no discriminatoria; no obstante, los estados partes podrán adoptar medidas de conformidad con su legislación nacional para hacer frente a las circunstancias de las personas o categorías de personas que han sido objeto de disposiciones legales que permitan la discriminación racial cuando así lo disponga la constitución de un estado parte; y
 - d. con indemnización de conformidad con el artículo 21 y pagada en plazo razonable. La evaluación del plazo razonable se hará caso por caso de conformidad con las leyes y reglamentos internos del Estado Parte y sobre una base no discriminatoria.
2. A los efectos del presente Protocolo:
 - a. La expropiación directa se produce cuando una inversión es nacionalizada o expropiada directamente, a través de una transferencia formal de la propiedad o de una incautación directa;
 - b. la expropiación indirecta resulta de una medida o una serie de medidas que tienen un efecto equivalente a la expropiación directa sin transferencia formal de la titularidad o incautación directa. El mero hecho de que una medida o una serie de medidas tengan un efecto

adverso sobre el valor económico de una inversión no establece que se haya producido una expropiación indirecta; y

- c. la determinación de si una medida o una serie de medidas tienen un efecto equivalente a la expropiación requiere una investigación caso por caso, basada en los hechos, que tenga en cuenta, entre otras:
 - i. la duración de la medida o serie de medidas de un Estado Parte; y
 - ii. el carácter de la medida o serie de medidas, especialmente su objeto, contexto e intención.

Artículo 20

Excepciones a la Expropiación

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 19 impedirá la expedición de licencias obligatorias concedidas en relación con los derechos de propiedad intelectual, o la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las obligaciones internacionales y otros Protocolos relevantes en virtud del Acuerdo de la ZLCCAf, cuando proceda.
2. No constituirán expropiación indirecta las medidas reglamentarias no discriminatorias adoptadas por un Estado Parte para proteger objetivos legítimos de orden público, tales como la moral pública, la salud pública, la prevención de enfermedades y plagas en animales o plantas, la acción por el clima, los intereses esenciales de seguridad, la seguridad y la protección del medio ambiente, los derechos laborales o para cumplir con otras obligaciones internacionales.

Artículo 21

Indemnización por Expropiación

1. La indemnización por expropiación debe ser justa y adecuada y se evaluará caso por caso en relación con el valor justo de mercado de la inversión expropiada y en consonancia con los criterios establecidos en el párrafo 2 del presente artículo. La indemnización se efectuará en un plazo razonable, de acuerdo con la legislación y la reglamentación nacionales. Para mayor certeza el estándar de una indemnización justa y adecuada no excluirá la aplicabilidad de un estándar de indemnización justa y equitativa.
2. La evaluación de la indemnización se basará en un equilibrio equitativo entre el interés público y el interés de los afectados, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes y el uso actual y pasado de la inversión, el historial de su adquisición, el valor justo de mercado de la inversión, la finalidad de la expropiación, el alcance de los beneficios anteriores obtenidos por el inversor a través de la inversión, el comportamiento anterior del inversor y la duración de la inversión.
3. De conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el valor justo de mercado de la inversión expropiada se calculará a la fecha inmediatamente anterior a la expropiación ("fecha de la expropiación") o antes de que la medida fuera conocida públicamente, si esta fuera anterior, y excluirá cualquier pérdida consecencial o beneficio especulativo o inesperado por el

inversor. Para mayor seguridad, la norma de compensación justa y adecuada también se aplica en caso de expropiación ilegal.

4. CEI cómputo del valor justo de mercado de los bienes expropiados excluirá cualquier pérdida consecuencial o beneficio especulativo o inesperado reclamado por el Inversor.
5. Todo pago de indemnización conforme Al presente artículo se hará en una moneda libremente convertible. El pago incluirá un interés simple al tipo comercial aplicable en el Estado anfitrión desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago efectivo. Una vez pagada, la indemnización será libremente transferible.

Artículo 22

Transferencia de Fondos

1. Los Estados Partes, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, permitirán que todas las transferencias relacionadas con una inversión se realicen libremente y sin demora dentro y fuera del territorio, tras el pago de los respectivos impuestos y derechos. Dichas transferencias podrán incluir:
 - a. capital inicial y cantidades adicionales para mantener o aumentar la inversión;
 - b. los beneficios, las ganancias de capital, los dividendos, los cánones, los intereses y otros ingresos corrientes procedentes de una inversión;
 - c. el producto de la venta de toda o una parte o de la liquidación total o parcial de una inversión cubierta;
 - d. los reembolsos efectuados en virtud de un contrato de préstamo en relación directa con una inversión;
 - e. tasas de licencia en relación con la inversión;
 - f. pagos por servicios técnicos y honorarios de gestión;
 - g. pagos en relación con los proyectos de contratación;
 - h. ingresos, como sueldos y salarios, del personal que trabaja en relación con una inversión; o
 - i. los pagos derivados del mecanismo de solución de controversias del presente Protocolo o cualquier compensación pagada en relación con una inversión.
2. El Estado anfitrión, a elección del inversor, permitirá que las transferencias se realicen en la moneda de la economía anfitriona, o en una moneda de libre convertibilidad reconocida por el Fondo Monetario Internacional (FMI), al tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de la transferencia, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado anfitrión.

Artículo 23

Excepciones a la Transferencia de Fondos

1. Un Estado Parte podrá aplicar restricciones no discriminatorias a las transferencias de fondos relacionadas con las inversiones realizadas en su territorio, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos cuando sean aplicables y, en particular, en relación con:
 - a. el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Estado de acogida;
 - b. la quiebra, la insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;
 - c. emitir, comerciar o negociar con valores, futuros, opciones o derivados financieros;
 - d. delitos penales o criminales y la recuperación del producto del delito;
 - e. la presentación de informes financieros o el registro de transacciones cuando sea necesario para ayudar a las autoridades policiales o de regulación financiera;
 - f. garantizar el cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos judiciales o administrativos;
 - g. seguridad social, jubilación pública o planes de ahorro obligatorio;
 - h. los derechos de indemnización de los trabajadores; o
 - i. la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
2. Un Estado Parte puede adoptar o mantener medidas no discriminatorias que no se ajusten a sus obligaciones relativas a la libre transferencia de fondos:
 - a. en caso o amenaza de graves déficits de la balanza de pagos o dificultades financieras externas; o
 - b. en circunstancias excepcionales, cuando los movimientos de capital causen o amenacen con causar graves dificultades económicas o financieras en el Estado Parte en cuestión.
3. Con sujeción a las reservas de cada Estado Parte en virtud del Convenio Constitutivo del FMI, nada de lo dispuesto en el artículo 22 afectará a los derechos y obligaciones de un Estado Parte que sea miembro del FMI, incluido el derecho a aplicar una medida de salvaguardia a petición del FMI.
4. El Estado Parte que aplique una medida de salvaguardia contemplada en los párrafos 1 y 2 del presente artículo lo notificará sin demora a la Secretaría de la ZLCCAf y proporcionará un calendario para su eliminación en un plazo razonable. Para mayor certeza, estas medidas de salvaguardia deberán:
 - a. evitar daños innecesarios a los intereses económicos y financieros de los inversores y de otros Estados Partes;
 - b. ser proporcional a las circunstancias; y

- c. ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación que requiere la medida de salvaguardia.

PARTE IV CUESTIONES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 24 Derecho a Regular

1. De acuerdo con el derecho internacional consuetudinario y otros principios generales del derecho internacional, cada Estado Parte tiene derecho a regular, incluso a tomar medidas para garantizar que las inversiones en su territorio sean coherentes con los objetivos y principios del desarrollo sostenible, así como con otros objetivos nacionales de política medioambiental, sanitaria, climática, social y económica y con los intereses esenciales de seguridad.
2. Para mayor seguridad, las medidas adoptadas por un Estado Parte para cumplir con sus obligaciones internacionales en virtud de otros tratados pertinentes no constituirán una violación del presente Protocolo.
3. Para evitar dudas, el ejercicio del derecho a regular en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo no puede dar lugar a ninguna reclamación de indemnización por parte de un inversor.

Artículo 25 Normas Mínimas Sobre Medio Ambiente, Trabajo y Protección del Consumidor

1. Los Estados Partes garantizarán protección ambiental, laboral y del consumidor, teniendo en cuenta las políticas nacionales, las mejores normas y acuerdos internacionales pertinentes de los que sean parte, y seguirán mejorando sus normas en el marco de sus leyes y reglamentos nacionales.
2. Los Estados Partes no fomentarán la inversión mediante la relajación o la exención de las normas nacionales, el cumplimiento de las leyes de medio ambiente, trabajo y protección del consumidor y de las normas mínimas internacionales.

Artículo 26 Inversión y Cambio Climático

De acuerdo con sus políticas nacionales sobre el cambio climático, el principio de las Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas, y los instrumentos internacionales pertinentes sobre el cambio climático, cada Estado Parte deberá:

- a. promover y facilitar las inversiones que apoyen las acciones para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero y las medidas para adaptarse a los impactos negativos del cambio climático;

- b. Promover y facilitar las inversiones que apoyen las iniciativas conducentes a la financiación de los programas regionales de mitigación y adaptación al clima;
- c. Promover y facilitar las inversiones pertinentes para una transición justa y equitativa en sectores como las energías renovables y las tecnologías con bajas emisiones de carbono, y adoptar marcos políticos que favorezcan la transferencia y el despliegue de tecnologías y bienes y servicios respetuosos con el clima, teniendo en cuenta las limitaciones socioeconómicas, en particular las relacionadas con la transición de la mano de obra;
- d. promover, facilitar y fomentar nuevos regímenes de inversión, como las Zonas Económicas Especiales de baja o nula emisión de carbono;
- e. fomentar las inversiones que mitiguen los efectos del cambio climático en los recursos naturales agotables, como el agua dulce y la diversidad biológica; y
- f. cooperar con los demás Estados Partes en los aspectos de las políticas y medidas relativas al cambio climático relacionados con la inversión.

Artículo 27 **Inversión, Salud Pública y Pandemias**

1. Cada Estado Parte tiene derecho a determinar sus políticas y prioridades en materia de salud pública, a establecer sus propios niveles de protección nacional de la salud pública y a adoptar o modificar sus leyes y medidas pertinentes en el contexto de epidemias, pandemias y otras emergencias de salud pública, de conformidad con sus compromisos internacionales.
2. Cada Estado Parte, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, promoverá y facilitará las inversiones en el sector de la salud pública y los subsectores e industrias conexas, incluidos los equipos médicos, los productos farmacéuticos especialmente para las enfermedades crónicas, las vacunas y las necesidades de las unidades de cuidados intensivos.
3. Los Estados Parte cooperarán para identificar las políticas y medidas de inversión pertinentes para hacer frente a las epidemias, pandemias y otras emergencias de salud pública de conformidad con la Declaración de la Unión Africana

Artículo 28 **Persecución de los Objetivos de Desarrollo**

De conformidad con los objetivos establecidos en el presente Protocolo, los Estados Partes podrán introducir medidas para promover el desarrollo nacional, incluido el contenido local, teniendo en cuenta los artículos 12, 13, 14 y 15 del presente Protocolo. Las medidas contempladas en este artículo incluyen, entre otras, las siguientes:

- a. La concesión de un trato preferente a cualquier empresa o sociedad que reúna las condiciones necesarias con arreglo a la legislación nacional de un Estado Parte para alcanzar objetivos de desarrollo nacionales, subregionales o regionales;
- b. Apoyar el desarrollo de los empresarios locales y establecer vínculos con las empresas, las cadenas de suministro, las industrias y las instituciones locales con vistas a reforzar las capacidades locales;
- c. mejorar la capacidad productiva y comercial, generar empleo, crear riqueza, desarrollar la capacidad de los recursos humanos y la formación, la investigación y el desarrollo;
- d. designar, en su caso, como ejecutivos, gestores o miembros del consejo de administración, a nacionales del Estado Parte donde se realiza la inversión;
- e. promover la transferencia de tecnología, habilidades y conocimientos técnicos, innovación y otros beneficios, un proceso de producción u otros conocimientos patentados; o
- f. abordar las disparidades económicas y de desarrollo que sufren grupos étnicos o culturales identificables, incluidos los grupos históricamente marginados o las regiones y localidades geográficas.

Artículo 29

Desarrollo de los Recursos Humanos

1. Los Estados Partes desarrollarán políticas nacionales para orientar a los inversores en el desarrollo de la capacidad humana de la mano de obra, incluso para los puestos de nivel medio y de dirección. Dichas políticas podrán incluir incentivos para alentar a los empleadores a invertir en la formación, el desarrollo de capacidades y la transferencia de conocimientos.
2. Al desarrollar estas políticas, los Estados Partes prestarán especial atención a las necesidades de los jóvenes, las mujeres, personas con discapacidad y grupos vulnerables.
3. Se anima a los Estados Partes a que elaboren y apliquen acuerdos de reconocimiento mutuo sobre el desarrollo de los recursos humanos en colaboración con la Secretaría de la ZLCCAf, en particular sobre las cualificaciones y la experiencia conducentes a certificados y diplomas.

Artículo 30

Transferencia de Tecnología

Los Estados Partes, de acuerdo con sus leyes y reglamentos internos y sus respectivas capacidades, facilitarán la transferencia intrarregional e internacional de tecnología mediante diversas medidas, tales como:

- a. acceder a la información disponible sobre la descripción, la ubicación y, en la medida de lo posible, el coste aproximado de la tecnología;
- b. Creación o fortalecimiento de centros de transferencia de tecnología;

- c. proporcionar formación al personal de investigación, ingeniería, diseño y demás personal que participe en el desarrollo de tecnologías nacionales o en la adaptación y utilización de las tecnologías transferidas;
- d. proporcionar asistencia en el desarrollo y la aplicación de leyes y reglamentos con el fin de facilitar la transferencia de tecnología;
- e. fomentar la concesión de créditos en condiciones preferentes para financiar la adquisición de bienes de equipo e intermedios en el marco de proyectos de desarrollo aprobados que impliquen una operación de transferencia de tecnología;
- f. ayudar al desarrollo de las capacidades tecnológicas de las empresas y de su personal;
- g. alentar a los inversores a adoptar, en el curso de sus actividades empresariales, prácticas que permitan la transferencia y la rápida difusión de tecnologías y conocimientos técnicos, teniendo debidamente en cuenta la protección de los derechos de propiedad intelectual, en términos y condiciones razonables; y
- h. fomentar las condiciones que animen a los inversores a emprender la investigación y el desarrollo de manera que contribuyan a los objetivos de desarrollo nacional del Estado anfitrión.

PARTE V OBLIGACIONES DEL INVERSOR

Artículo 31 Relación con las Obligaciones del Estado Parte

1. Sin perjuicio de las obligaciones de los inversores establecidas en la presente Parte, las disposiciones de esta Parte se entienden sin perjuicio de las obligaciones de los Estados Partes de promover y hacer cumplir, entre otras, las normas de la legislación:
 - a. leyes y políticas para proteger los derechos humanos, los derechos laborales y el medio ambiente relacionados con la inversión;
 - b. medidas contra la corrupción, el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y el soborno; o
 - c. leyes y políticas para proteger los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales.
2. Los Estados Partes se asegurarán de que los inversores y sus inversiones cumplan con sus leyes y reglamentos internos y con el derecho internacional.

Artículo 32

Cumplimiento de la Legislación Nacional e Internacional

Los inversores y sus inversiones deberán realizar sus operaciones de conformidad con todas las leyes y reglamentos nacionales pertinentes, las directrices administrativas y el derecho internacional aplicable.

Artículo 33

Ética Empresarial, Derechos Humanos y Normas Laborales

Los inversores y sus inversiones deberán cumplir con altos estándares de ética empresarial, derechos humanos relacionados con la inversión y normas laborales, y en particular:

- a. apoyar y respetar la protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente;
- b. garantizar que no son cómplices de las violaciones de los derechos humanos;
- c. cumplir las normas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), incluida la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, y la legislación laboral nacional;
- d. no utilizar el trabajo infantil ni el trabajo forzado y obligatorio;
- e. eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación;
- f. abstenerse de tomar medidas discriminatorias o disciplinarias contra los empleados que presenten informes al consejo de administración de la empresa o a las autoridades competentes sobre prácticas que violen la legislación nacional, el presente Protocolo u otras normas de gobierno corporativo a las que esté sujeta la empresa; y
- g. actuar de acuerdo con las prácticas comerciales, de marketing y de publicidad justas en su trato con los consumidores y deben garantizar la seguridad y la calidad de los bienes y servicios que ofrecen.

Artículo 34

Protección del Medio Ambiente

1. Los inversores y sus inversiones deberán, en el desarrollo de sus actividades empresariales, respetar y proteger el medio ambiente y, en particular:
 - a. respetar el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible, tal como se refleja en el artículo 24 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/76/300 ("El derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible");

- b. cumplir con los principios de prevención y precaución en el desarrollo de sus actividades empresariales para anticipar y prevenir cualquier riesgo de daño significativo al medio ambiente;
 - c. llevar a cabo una evaluación del impacto ambiental, de acuerdo con las mejores normas y prácticas internacionales y según lo exigido por la legislación nacional;
 - d. aplicar el principio de precaución en su evaluación del impacto ambiental y en las decisiones que se tomen en relación con una inversión propuesta, incluyendo cualquier enfoque mitigador o alternativo necesario para la inversión, o impidiendo la inversión si es necesario; y
 - e. cuando sus actividades empresariales causen o pueden causar daños al medio ambiente, tomar medidas para mitigar el daño, restaurar los lugares afectados y garantizar un medio ambiente limpio, sano y sostenible.
2. Los inversores no explotarán ni utilizarán los recursos naturales en detrimento de los derechos e intereses del Estado anfitrión y de las comunidades locales.

Artículo 35 **Pueblos Indígenas y Comunidades Locales**

1. Los inversores y sus inversiones respetarán los derechos y la dignidad de los pueblos indígenas y las comunidades locales de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales pertinentes, el derecho internacional, las normas y las mejores prácticas, incluido el derecho de los pueblos indígenas, y de las comunidades locales cuando sea aplicable, al consentimiento libre, previo e informado y, a participar en beneficio de la inversión.

Para mayor certeza, la referencia al derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas no implica ninguna obligación para los inversionistas y sus inversiones de celebrar acuerdos con esos grupos antes de realizar u operar su inversión en el territorio de los Estados Partes que no reconocen a los pueblos indígenas, teniendo en cuenta las leyes y reglamentos nacionales aplicables y pertinentes.

2. Los inversores y sus inversiones deberán respetar los derechos legítimos de tenencia de la tierra, el agua, la pesca y los bosques de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes.
3. Los inversores, de conformidad con la legislación y los reglamentos nacionales pertinentes, presentarán sus evaluaciones de impacto ambiental y social a las autoridades competentes y las pondrán a disposición y acceso de las comunidades locales y los pueblos indígenas y de cualquier otra parte interesada en el territorio del Estado anfitrión.

Artículo 36 **Obligaciones Sociopolíticas**

Los inversores se abstendrán de toda injerencia en los asuntos internos de los Estados Partes y en sus relaciones intergubernamentales, en particular para influir en el nombramiento de personas para cargos públicos, financiar partidos políticos o socavar la estabilidad política o la seguridad del Estado anfitrión, o para influir en la opinión pública de manera contraria al presente artículo.

Artículo 37

Anticorrupción

1. Los inversores y sus inversiones no ofrecerán, prometerán o darán ninguna ventaja pecuniaria o de otro tipo, ilegal o indebida, ni ningún regalo, ya sea directamente o a través de intermediarios, a un funcionario público de un Estado Parte, o a un miembro de la familia de un funcionario o a un socio comercial u otra persona con el fin de obtener un favor o para que el funcionario u otra persona actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño de sus funciones oficiales.
2. Los inversores cooperarán con los Estados Partes en la prevención y eliminación de la corrupción en la gobernanza pública y no fomentarán, incitarán, ayudarán, instigarán o conspirarán con ningún funcionario u otra persona o entidad para cometer o autorizar la comisión de un acto de corrupción, teniendo en cuenta las leyes y reglamentos nacionales aplicables y pertinentes, la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y otros instrumentos jurídicos internacionales aplicables.
3. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales pertinentes de los Estados Partes en materia de lucha contra la corrupción, se considera que la violación de este artículo por parte de un inversor constituye una violación de las leyes y reglamentos internos del Estado receptor relativos al establecimiento y la explotación de una inversión.

Artículo 38

Responsabilidad Social de las Empresas

1. Los inversores y sus inversiones se esforzarán por alcanzar el mayor nivel posible de contribución al desarrollo sostenible del Estado anfitrión y de la comunidad local, mediante la adopción de un alto grado de prácticas socialmente responsables, de conformidad con los principios y normas establecidos en el Apartado 2 del presente artículo.
2. Los inversores y sus inversiones se esforzarán por:
 - a. estimular el progreso económico, social y medioambiental, con el objetivo de lograr un desarrollo sostenible;
 - b. fomentar el fortalecimiento de las capacidades locales mediante una estrecha cooperación con la comunidad local;
 - c. Fomentar el desarrollo del capital humano, especialmente creando oportunidades de empleo y facilitando el acceso de los trabajadores a la formación profesional;

- d. promover la igualdad de género y la inclusión en sus actividades;
 - e. abstenerse de buscar exenciones que no estén establecidas en la legislación del Estado anfitrión, relacionadas con el medio ambiente, la salud, la seguridad, los incentivos laborales o financieros, u otras cuestiones;
 - f. desarrollar y aplicar prácticas de autorregulación y sistemas de gestión eficaces que fomenten una relación de confianza mutua entre las empresas y la comunidad en la que se realizan las operaciones;
 - g. promover el conocimiento de los trabajadores sobre las políticas de la empresa, mediante una adecuada difusión de las mismas, incluyendo programas de formación profesional;
 - h. alentar, siempre que sea posible, a los asociados comerciales, incluidos los proveedores de servicios y subcontratistas, a aplicar los principios de responsabilidad social de las empresas previstos en este artículo; y
 - i. fomentar el reparto de los beneficios derivados de una inversión con las comunidades locales afectadas, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas para facilitar el acceso a un nivel de vida adecuado.
3. Los Estados Partes se comprometen a alentar a los inversores que operan en sus territorios o están sujetos a su jurisdicción a incorporar en sus políticas internas las normas, directrices y principios de responsabilidad social de las empresas reconocidos internacionalmente, incluidos los establecidos en el Párrafo 2 de este artículo.

Artículo 39 **Gobierno Corporativo**

1. Los inversores y sus inversiones deberán cumplir con las normas nacionales, regionales e internacionales de gobierno corporativo, en particular con respecto a la transparencia y las prácticas contables.
2. Los inversores y sus inversiones deberán, de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales :
 - a. garantizar el trato equitativo de todos los accionistas;
 - b. Fomentar la cooperación activa con sus interlocutores para crear riqueza, empleo y una gestión financiera sostenible;
 - c. divulgar de forma oportuna y precisa todos los asuntos importantes relativos a una empresa o compañía, incluida la situación financiera, el rendimiento, la propiedad y la gobernanza de la empresa o compañía, los riesgos relacionados con las responsabilidades medioambientales y cualquier otro asunto relacionado con la empresa y la compañía, de acuerdo con la normativa y los requisitos pertinentes y aplicables; y

- d. Cumplir con las políticas nacionales de desarrollo de recursos humanos y, en la medida de lo posible, invertir en formación, capacitación y transferencia de conocimientos a través de programas de desarrollo de recursos humanos.
3. Se anima a los Estados Partes a mejorar sus marcos normativos e institucionales para el gobierno corporativo en apoyo de los requisitos de este artículo.
4. Los Estados Partes establecerán medidas que mejoren la transparencia de los informes financieros, la divulgación de información, la contabilidad y las prácticas de auditoría en apoyo de los requisitos del presente artículo, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y las normas y obligaciones internacionales aplicables.

Artículo 40

Fiscalidad y Precios de Transferencia

1. Los inversores y sus inversiones deberán:
 - a. garantizar que todas las transacciones con empresas vinculadas o afiliadas sean transacciones en condiciones de mercado, de acuerdo con la normativa nacional del Estado anfitrión y las mejores prácticas internacionales pertinentes;
 - b. realizar sus operaciones de manera que cumplan plenamente con todas las leyes fiscales nacionales aplicables y con las normas y principios internacionales relativos a las prácticas de erosión de la base imponible y de traslado de beneficios; y
 - c. proporcionar toda la información requerida por el Estado anfitrión para garantizar el cumplimiento de la legislación aplicable en materia fiscal.
2. Los Estados Partes, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables, cooperarán en la detección y prevención de la manipulación de los precios de transferencia por parte de los inversores, incluso en el suministro de la información necesaria para identificar y prevenir tales prácticas y proporcionar oportunidades para realizar auditorías conjuntas en el marco de la asistencia administrativa mutua en materia fiscal.

PARTE VI

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 41

Comité de Inversiones

1. El Comité de Inversiones, como establecido de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo de la ZLCCAf, desempeñará las funciones que le asigne el Consejo de Ministros para facilitar la aplicación del presente Protocolo y promover sus objetivos.

2. El Comité de Inversión podrá crear tantos subcomités y grupos de trabajos que considere necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones, con la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 42

Creación de la Agencia Panafricana de Comercio e Inversiones

1. La Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana establece por la presente la Agencia Panafricana de Comercio e Inversión (la agencia) como una institución técnica de la Secretaría de la Secretaria de la ZLCCAf.
2. El Consejo de Ministros recomendará a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana, la adopción de un anexo que define las estructuras de gobierno y administrativas apropiadas, las funciones de la Agencia, así como las normas y procedimientos para su administración y el funcionamiento, incluida la determinación de su sede. Una vez adoptado por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana, este anexo formará parte integrante del presente Protocolo.
3. El Organismo prestará asistencia a los Estados Partes, a sus organismos de promoción de las inversiones y a su sector privado mediante la movilización de recursos financieros, el fomento del desarrollo empresarial y la prestación de apoyo técnico y de otro tipo para la promoción y facilitación de las inversiones de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.
4. El Organismo también ayudará a los Estados Partes a desarrollar su capacidad en la formulación y aplicación de políticas de inversión para fomentar la expansión de las inversiones intraafricanas, y especialmente las que aumentan las exportaciones; así como a facilitar la coordinación, la interacción y el diálogo entre los puntos focales nacionales, los organismos de promoción de las inversiones y otras partes interesadas pertinentes para permitir el intercambio de información con respecto al comercio, la promoción de las exportaciones, las oportunidades de inversión, el aprendizaje entre pares y las buenas prácticas.
5. Los recursos del presupuesto de la Agencia procederán del presupuesto anual de la Secretaría de la ZLCCAf. Otras fuentes de presupuesto pueden ser recomendadas por el Consejo de Ministros para consideración del consejo ejecutivo de la Unión Africana, entre ellas:
 - a. tasas recaudadas por la Agencia en el curso de sus operaciones;
 - b. las subvenciones, donaciones, legados u otras contribuciones realizadas a la Agencia; y
 - c. todos los demás pagos debidos a la Agencia en relación con cualquier asunto relacionado con sus funciones.
6. La Secretaría de la ZLCCAf asumirá las funciones de la Agencia, con carácter provisional, hasta su puesta en marcha.

Artículo 43
Asistencia Técnica, Desarrollo de Capacidades y Cooperación

1. Los Estados Partes apoyarán la prestación de asistencia técnica, la creación de capacidad y la cooperación para promover y facilitar la inversión en el marco del presente Protocolo.
2. Para promover la aplicación de estas disposiciones, la Secretaría de la ZLCCAf, trabajando con la Agencia para su puesta en marcha, los Estados Partes, las Comunidades Económicas Regionales y los socios, coordinarán la prestación de asistencia técnica y emprenderán actividades para mejorar la creación de capacidades.

PARTE VII
GESTIÓN Y RESOLUCIÓN DE LITIGIOS

Artículo 44
Solución de Conflictos entre Estados

1. Las disposiciones pertinentes del Protocolo del Acuerdo de la ZLCCAf sobre Normas y Procedimientos para la Solución de Controversias se aplicarán a las consultas y a la solución de controversias entre los Estados Partes relativas a la interpretación y aplicación del presente Protocolo.
2. Para mayor seguridad, el párrafo 1 del presente artículo incorpora el derecho de un Estado Parte a presentar una reclamación en nombre de sus nacionales mediante el ejercicio de la protección diplomática y de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario.

Artículo 45
Prevención de Conflictos y Gestión de Reclamaciones

Los Estados Partes, a través de los organismos competentes designados, facilitarán la prevención de conflictos y la gestión de reclamaciones mediante:

- a. Recepción de quejas o reclamaciones de los inversores en relación con sus inversiones;
- b. el seguimiento y la adopción de medidas para reducir las posibles diferencias, o desacuerdos entre los inversores y los Estados Partes; y
- c. la prestación de una asistencia eficaz para resolver las dificultades que experimentan los inversores y sus inversiones de manera que se eviten los litigios.

Artículo 46
Resolución Amistosa de Litigios

1. En caso de controversia entre un inversor de un Estado Parte y un Estado receptor en relación con una presunta violación del presente Protocolo, el inversor y el Estado receptor tratarán inicialmente de resolver

amistosamente la controversia mediante consultas, negociaciones, conciliación, mediación u otros mecanismos amistosos de solución de controversias disponibles en el Estado receptor.

2. Sin perjuicio del resultado del proceso de prevención de controversias y gestión de reclamaciones previsto en el artículo 45, en caso de que un inversor de un Estado Parte y el Estado anfitrión no puedan resolver amistosamente la controversia de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, podrán tratar de resolver dicha controversia de conformidad con los mecanismos de resolución de controversias previstos en el anexo referido en el párrafo 3 del presente artículo.
3. Normas y procedimientos que rigen la prevención de conflicto, la Gestión y la Resolución de conflictos cubiertas por el Protocolo se establecerán en un anexo al presente Protocolo. El anexo se negociará tras la adopción del mismo por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana y se finalizará en un plazo máximo de 12 meses a partir de la fecha de adopción del presente Protocolo. El anexo, una vez adoptado por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana, formará parte integrante del presente Protocolo.

Artículo 47 **Responsabilidad de los Inversores**

1. Los inversores y sus inversiones estarán sujetos, cuando sea aplicable y de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales, a acciones civiles de responsabilidad en el proceso judicial de su Estado de origen por los actos, decisiones u omisiones realizados en el Estado anfitrión en relación con la inversión, cuando dichos actos, decisiones u omisiones den lugar a daños, lesiones personales o pérdida de vidas en el Estado anfitrión.
2. Los Estados Partes desarrollarán normas y procedimientos que permitan, o no impidan o restrinjan indebidamente, la interposición de acciones judiciales relacionadas con la responsabilidad civil de los inversores en el territorio de sus Estados de origen, teniendo en cuenta las normas que rigen el conflicto de leyes y el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras.
3. Para mayor seguridad, este artículo no excluye la posibilidad de interponer acciones civiles contra los inversores y sus inversiones ante los tribunales nacionales del Estado anfitrión.

PARTE VIII **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 48 **Entrada en Vigor**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma, ratificación y adhesión por los Estados Partes al Acuerdo de la ZLCCAf, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. El presente Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 23 del Acuerdo de la ZLCCAf.

Artículo 49

Relación con otros Acuerdos Internacionales de Inversión

1. Los tratados bilaterales de inversión existentes celebrados entre los Estados Partes se darán por terminados en un plazo de cinco (5) años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo. A la terminación de los tratados bilaterales de inversión existentes celebrados entre los Estados Partes, sus cláusulas de supervivencia también se darán por terminadas.

Para evitar dudas, el presente Protocolo se aplicará a las inversiones de los inversores de los Estados Partes que cumplan los criterios de una inversión en el momento de la terminación de los tratados bilaterales de inversión existentes celebrados entre los Estados Partes.

2. Los Estados Partes no celebrarán entre sí nuevos tratados bilaterales de inversión después de la adopción del presente Protocolo.
3. Los Estados Partes harán todo lo posible por examinar y revisar los acuerdos regionales de inversión pertinentes existentes adoptados por las Comunidades Económicas Regionales para lograr su armonización con el Protocolo en un plazo de entre cinco (5) y diez (10) años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.
4. Los Estados Partes podrán tener en cuenta los requisitos del presente Protocolo al negociar acuerdos internacionales de inversión y al revisar los acuerdos internacionales de inversión existentes celebrados con terceros.

Artículo 50

Relación con otros Protocolos del Acuerdo de la ZLCCAf

Tras su adopción el presente Protocolo, como parte integrante del Acuerdo de la ZLCCAf, no modificará los derechos y obligaciones derivados de otros protocolos del Acuerdo de ZLCCAf. En caso de conflicto entre el presente Protocolo y otros protocolos del Acuerdo de la ZLCCAf en relación con asuntos específicamente regulados por los otros protocolos, las disposiciones de estos últimos prevalecerán en la medida del conflicto.

Artículo 51

Notificación

1. A efectos del presente Protocolo, cada Estado Parte informará a la Secretaría de la ZLCCAf de la identidad de su punto focal nacional.
2. Cada Estado Parte notificará a la Secretaría de la ZLCCAf cualquier acuerdo internacional y regional relativo a o que sea dirigido a la inversión con otros Estados Partes y Terceras Partes de los que sea signatario antes o después de la entrada en vigor del presente Protocolo.

3. Cada Estado Parte notificará a la Secretaría de la ZLCCAf, tan pronto como sea posible y por lo menos una vez al año, la introducción de cualquier nueva ley o reglamento, o cualquier enmienda a las leyes o reglamentos existentes, o cualquier medida que esté relacionada con el presente Protocolo.
4. Los Estados Partes informarán a la Secretaría de la ZLCCAf de los mecanismos de de gestión de queja o reclamación disponibles para los inversores en su territorio.
5. La Secretaría de la ZLCCAf distribuirá sin demora la información recibida en virtud de este artículo a los Estados Partes.

Artículo 52 Aplicación

1. Cada Estado Parte aplicará las medidas adecuadas para hacer efectivas las normas y procedimientos establecidos en las disposiciones del presente Protocolo. Los Estados Partes cooperarán entre sí en el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo.
2. Los Estados Partes, en un plazo de cinco (5) años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, adaptarán sus leyes, reglamentos y políticas nacionales al presente Protocolo.

Artículo 53 Enmiendas

Las modificaciones del presente Protocolo se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo de la ZLCCAf.

Artículo 54 Textos Auténticos

El presente Protocolo está redactado en cinco (5) textos originales en las lenguas árabe, española, francesa, inglesa y portuguesa, todos ellos igualmente auténticos.

**ADOPTADA POR LA ASAMBLEA EN SU 36ª SESION ORDINARIA,
CELEBRADA EN ADDIS ABEBA, ETIOPÍA, EL 19 DE FEBRERO DE 2023**